

## ABRIENDO LA LENTE EN LA BÚSQUEDA DE OTRAS POSIBILIDADES. JUSTICIA RESTAURATIVA, UNA POSIBLE Y CERTERA RESPUESTA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO\*

Patricia C. Mazzeo\*\*



*“Adoptar el encarcelamiento como estrategia es abstenernos de pensar en otras formas de responsabilización”,* Angela Davis.

**Sumario:** I.- Introducción II.- Revisemos “lo aprendido” y ampliemos la lente en el marco normativo III.- Normativa y algo más que posibilitan abordajes restaurativos IV.- De qué hablamos cuando hablamos de justicia restaurativa. V.- Conclusiones

**Resumen:** este trabajo tiene como objetivo explorar algunos de los obstáculos que desde la normativa y la teoría feminista se aplican en contra de la mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos como abordaje a casos de violencia de género. Su distinción con la Justicia Restaurativa. Analizar la normativa y reflexionar sobre cómo las respuestas restaurativas pueden resultar más adecuadas para abordar a las personas involucradas en estos delitos.

\* Presentado como trabajo final de la especialización en Género y derecho de la Universidad de Buenos Aires.

\*\* Patricia Claudia Mazzeo. Abogada por la Universidad de Buenos Aires UBA. Mediadora por la carrera de especialización en negociación de la UBA, especializada en Mediación Familiar y Penal, habilitada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Posgrado en Género y Derecho UBA. Facilitadora en Justicia Restaurativa. Delegada en Argentina de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa. Miembro del Cuerpo de Mediadores Abogados del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Cursó diversos módulos de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires. Especialización en justicia Juvenil restaurativa. Docente invitada en la materia Mediación Penal de la Universidad de Buenos Aires.

## I. Introducción

Fueron necesarias numerosas batallas para que la violencia basada en el género contra las mujeres, niñas y niños logre ser reconocida como una grave e intolerable violación a los derechos humanos. Finalmente y gracias a la enorme lucha y esfuerzo de las distintas olas del feminismo, ese movimiento político y filosófico que buscó y busca promover una mayor igualdad, visibilizar y desarticular esas diferencias construidas a nivel social, se logra que su prevención, sanción y erradicación se encuentre en la agenda pública de organismos internacionales y dentro de la mayoría de los países en todo el mundo. Se han sancionado numerosas Convenciones Internacionales que introdujeron el tema (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comisión Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Comité contra la Tortura, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras), como así también en los Tribunales y cortes internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Especial para Sierra Leona, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional) y legislaciones específicas en la materia que regulan entre otras obligaciones estatales, aquellas específicas del Poder Judicial, quien tiene a su cargo garantizar la seguridad de las víctimas brindándoles la debida protección, así como también la sanción a sus agresores.

La violencia es universal y adopta multiplicidad de formas. Por diversos estudios y encuestas, quedo demostrado que la gran mayoría de las mujeres del mundo sufrió y sufre violencia física/sexual/psicológica y/o económica por parte de sus parejas <sup>1</sup>, constituyendo en la mayoría de los casos un patrón de violencia. Inmerso en un pleno pensamiento patriarcal y androcéntrico característico de nuestras sociedades, el fuero penal no aceptaba los casos de violencia intra familiar o de pareja (las cuestiones de familia eran cuestiones privadas, debían resolverse dentro de la familia), millones de denuncias eran archivadas o directamente no se tomaban. En ese sentido el cambio en el ámbito penal pudo ser logrado, aunque puede decirse que no en su totalidad.

Se realizaron innumerables políticas de acceso a justicia para que la mujer víctima de estas violencias pueda acceder con mayor facilidad a realizar las denuncias. Pero la respuesta punitiva que intenta darse pareciera no ser la adecuada para todos los casos. A pesar de toda esa regulación, seguimiento, control, concientización, y visibilización no se ha logrado su reducción ni mucho menos su erradicación, sino que por el contrario los casos siguen en aumento <sup>2</sup>. En este sentido se explora la posibilidad de brindar

---

<sup>1</sup> ONU Mujeres - Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

<sup>2</sup> OVD (Oficina de Violencia Domestica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el año 2019 los equipos interdisciplinarios de la oficina atendieron 12.457 casos, lo que representa un aumento de 7 % respecto del año anterior. <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=4133> – La Organización Mundial de la Salud (OMS) confirma aumento de violencia contra las mujeres

respuestas con el lente de la Justicia Restaurativa en los modos y prácticas que mejor se adecuen a cada caso en particular.

## II. Revisemos “lo aprendido” y ampliemos la lente en el marco normativo

Los hombres actúan controlando a las mujeres en los diferentes contextos. Amenazas, intimidación, control. Llevamos siglos en aislamiento, sin límites, sin control. El uso de la violencia en el machismo. Controlar y perpetuarse en el poder. *“En nuestra cultura patriarcal, a las personas socializadas como hombres se les otorga el poder sobre las personas leídas como mujeres y se legitima el uso de cualquier herramienta para perpetuar ese poder”* (Laura Latorre Hernando 25/02/2020).

Lo propio de lo masculino, lo propio de lo femenino. Ambos roles se naturalizan. No se advierte que están bajo un sistema de opresión. Un sistema androcéntrico. No hay crítica a la violencia, sino a la cantidad de violencia, se normaliza, se justifica. No existe consciencia crítica, continuamos viviendo en una cultura androcéntrica. En su momento Margaret Chan dijo tan ciertamente *“La violencia es un problema de salud que tiene dimensiones epidémicas”*.

Millones de mujeres en el mundo sufren violencia cada año sobre su salud psíquica e integridad física. Estamos inmersos en una situación crónica. Persiste año tras año, este problema cultural se normaliza y hace que no se tenga conciencia.

Existe una violencia intencional, soy consciente de lo que hago y una violencia simbólica, cotidiana que no se advierte, porque forma parte de estructuras de dominación, que es aceptada por la persona que sufre la violencia, la naturaliza.

Treinta de cada cien mujeres sufren violencia en relación de pareja. Según la ONU el número de mujeres asesinadas es de 50.000 por año en pareja y en contexto familiar. Cada 10 minutos una mujer es asesinada en algún lugar del planeta. El 45 % de las mujeres además sufren violencia sexual en relación de pareja. Este estado de violencia crónica – vivir bajo situación o amenaza de violencia crea un nivel de stress que duele mucho más que las lesiones físicas. Vivir sometida, controlada. Y en estos tiempos de pandemia la mujer se encuentra retenida en el lugar donde sufre la violencia.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993, define la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”*

Existe un poder patriarcal reconocido como universal, independiente de la clase social, nivel cultural o religión. *“La violencia estructural se sustenta en la creación de*

*constructos de desigualdad y de inequidad, que se radicalizan en la construcción de fundamentalismos (económicos, sociales, religiosos, de clase, de raza, etc)”<sup>3</sup>*

En sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México, se han establecido las consecuencias de la existencia de una

*“cultura de discriminación y de situaciones de “subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial.”<sup>4</sup>*

*“Dados los diferentes formatos de ejercicio de la violencia, no existen hombres violentos y hombres no violentos hacia las mujeres como categorías dicotómicas, Todos los hombres se encuentran en algún punto del continuum violencia/no violencia, y por eso todos ellos son –y deben ser- sujetos posibles de intervención en las estrategias de prevención.”<sup>5</sup>*

Los hombres también son abarcados por el género y se encuentran estereotipados. Desde niños se le enseña y aprenden a ser violentos. Son quienes van a la guerra y se preparan para el combate. Han sido socializados en una relación estrecha con la violencia. El hombre que ejerce violencia de género lo hace desde su masculinidad. Desde su posición de hombre frente al de la mujer. Para controlar e imponer sus criterios. Ante la frustración y el enojo, se desborda esa agresión innata<sup>6</sup> y se convierte en violencia.

Que tratamiento se da a todo esto? Que hacemos con todo esto? Organizaciones internacionales y locales. Convenciones y convenios internacionales. Organismos, comités. Leyes de protección integral. Agravamiento de penas y condenas. Establecimiento de Medidas de protección. Producción de información. Campañas de comunicación.

Las normas y los estándares internacionales sobre derechos humanos y en especial sobre los derechos de la mujer, constituyen el pilar y la guía para desarrollar esta tarea. Cada uno de los Estados tiene la obligación de cumplir con estas directrices al haber ratificado tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como la Convención Interamericana para

---

<sup>3</sup> José Manuel Peixoto Caldas; Kleber Mauricio Gessolol, “Violencia de género: nuevas realidades y nuevos retos” [https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0104-12902008000300016&lang=en](https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-12902008000300016&lang=en)

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs Mexico, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párr. 399 y 401.

<sup>5</sup> (Bonino, 2008:18).

<sup>6</sup> (Sanmartí 2006; 2012) “la agresividad es una conducta que se presenta de manera automática ante ciertos estímulos, y por lo mismo, se inhibe ante otros estímulos. Y en este sentido, la agresividad puede ser comprendida como un proceso adaptativo y defensivo, común a los seres vivos. Pero que no es lo mismo que la violencia. La violencia es “agresividad alterada”, es decir, una forma de agresividad que está cargada con significados socioculturales. Dichos significados hacen que se despliegue ya no de manera automática, sino intencional y potencialmente dañina”.

Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belem do Para”, las que constituyen los instrumentos más importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

De todos estos instrumentos internacionales se desprende el deber de actuar con debida diligencia y permitir el acceso a justicia. Y el deber de los Estados de prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares<sup>7</sup>.

El MESECVI<sup>8</sup> ha recomendado: *“garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos”*<sup>9</sup>

En el ámbito universal, la CEDAW ha identificado a la violencia basada en género como una forma de discriminación contra la mujer que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre<sup>10</sup>

En el año 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) revelaba que *“las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos”*<sup>11</sup>

En los últimos años hubo una creciente actividad legislativa en los estados parte, y se ha trabajado mucho en la capacitación de los funcionarios, y en la concientización.

En argentina, la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que fuera sancionada en el año 2009, resultó la base para un gran número de políticas de género.

---

<sup>7</sup> Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, Undécima reunión del Comité de Expertas/os Violencia (Cevi), Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI), Montevideo, Uruguay, 19 de Septiembre de 2014, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14.

<sup>8</sup> La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.

<sup>9</sup> Ibid 7

<sup>10</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación General Nro. 19, La violencia contra la mujer, 1992.

<sup>11</sup> CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Informe “Acceso a Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68,20 enero 2007, párr.2.

Las acciones y experiencias en cada país evidencian que más allá de la subsistencia de disparidades los Estados se encuentran avocados a enfrentar la gravedad de este problema. Aun así, existen múltiples retos para su adecuada atención.

En esta línea, todo nos lleva a la necesidad de replantear las respuestas y abordajes institucionales. Y revisar también, ser un estado paternalista, dirigido hacia el control total de la autonomía de la voluntad de las víctimas.

Dentro de los estándares internacionales y siguiéndolos en la legislación local<sup>12</sup> se tienen prohibidas las salidas alternativas, la conciliación y mediación en los casos de violencia de género.

El Comité de expertos/as señaló en el punto 1.8 de su segundo Informe Hemisférico, que *“la comisión IDH hizo hincapié en que hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”*<sup>13</sup>.

Al respecto, se expidió nuestro máximo tribunal en el caso “Gongora, Gabriel Arnaldo s/causa No.14.092. Allí la Corte recordó que:

*“...prescindir en el sublite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerado (...) asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma y no alternativa (...), respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso “f” de ese mismo artículo...”*<sup>14</sup>.

Lo contrario, es decir no llevar los casos a juicio, ¿podría significar comprometer al Estado Argentino respecto de la responsabilidad internacional asumida?

### **III. Normativa y algo más que posibilitan abordajes restaurativos.**

La obligación de llevar todo a juicio, crea un verdadero mito. La demagogia punitiva de que todo debe ser castigado. En la realidad nada es castigado. Muchas de las investigaciones penales no terminan con todos los requerimientos para ir a juicio. Las víctimas generalmente no quieren ir a juicio. Declarar en juicio puede muchas veces

---

<sup>12</sup> Ley Nacional n°26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.13 Art. 9. — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:... e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación...||

<sup>13</sup> <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoinformeHemisférico-ES.pdf>.

<sup>14</sup> CSJN, 23/04/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, G.61. XLVIII, del voto mayoritario (Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen Argibay).

resultar absolutamente revictimizante. No se puede hacer abstracciones. Ni pensar en víctimas que todo lo pueden, ni que nada lo pueden. No se puede dejar de escuchar los intereses de la víctima. Si no se incluyen los intereses de las víctimas se está generando un grave problema y a su vez se está discriminando. La víctima también tiene derecho a la intimidad<sup>15</sup>.

*“Es necesario sincerar el debate en relación a esta problemática. No se pueden sancionar todas las conductas. Si se analiza las prácticas de los sistemas judiciales especialmente las denuncias de violencia de género: se descartan el 80% y del 20% restante sólo un mínimo porcentaje llega a juicio, y de los que llegan a juicio un porcentaje menor resulta con condena”*(Nicolás Papalía 2020)<sup>16</sup>

Enviar todos los casos a juicio cuando pueden resolverse de otra forma distinta, también compromete recursos que siempre son limitados y deben utilizarse para los casos más graves.

A su vez, los pocos casos que puedan ser llevados a debate, aún contra los intereses de las víctimas, muchos concluirán con condenas en suspenso, y porque no en absoluciones también. Y si terminaran con penas de cumplimiento efectivo, se sabe perfectamente bien que el castigo penal no guarda ninguna relación con el fin o la reducción de la violencia.

*“Las intervenciones judiciales en violencia de género siempre conllevan efectos sociales. Cuando éstas son discriminatorias (CIDH, 2007), impactan en la perpetuación de la violencia de género en las mujeres y sus hijos/as que denunciaron la violencia y en la sociedad en general, consolidando el desequilibrio de poder genérico y por generaciones en la sociedad. Por el contrario, cuando las intervenciones judiciales cumplen con los estándares jurídicos internacionales contribuyen a erosionar la violencia de género. Ello por cuanto sus sentencias y actos envían un mensaje a toda la sociedad, (...) (MESECVI, 2014b, 25)”*<sup>17</sup>.

Respuestas judiciales que empoderan a las mujeres para salir de la violencia de género: *“conjunto de respuestas judiciales observado por Ptacek (1999) son aquellas que facilitan el empoderamiento de las mujeres que sufren violencia de género, permitiéndoles salir de esa situación.”* (Hasanbegovic, Claudia)

La respuesta punitiva como única respuesta es la consecuencia de un sistema penal patriarcal.

Imponer a las víctimas a declarar forzosamente en juicio es revictimizarla y desconocer el derecho de la mujer a ser tratada con dignidad.

De esta forma, con la negación de la calidad de sujetas de derechos a las mujeres cercenando su autonomía de la voluntad con el falso fundamento de la “protección”,

---

<sup>15</sup> Ley 27372. Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos

<sup>16</sup> Nicolás Papalía, Ciclo de capacitaciones virtuales en “Violencia de Género”-Módulo 6- “El abordaje de los varones que ejercen violencia”, 30.06.2020.

<sup>17</sup> Hasanbegovic, Claudia “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial” Rev.Fac.Der.Nº40 Montevideo, Junio 2016.

crean el estereotipo de mujer incapaz, lo que también nos lleva a una violencia de género institucional.

Se debe escuchar a la víctima, concretando así el derecho a ser oída. Esa escucha con perspectiva de género debe dirigirse a brindar, a partir de la voluntad que ella exprese y tomando en cuenta las herramientas que el derecho prevé, una tutela efectiva de sus derechos<sup>18</sup>.

Resulta sumamente necesario desterrar ese imaginario de víctima sin voz y objeto de protección y desarmar esos estereotipos.

Con todo esto, la justicia penal termina desatendiendo las necesidades tanto de la víctima como del ofensor. La mayoría de las veces el proceso penal no cumple sus metas manifiestas de hacer responsables a sus ofensores y que reparen el daño cometido.

La meta sería cambiar de lentes y tener otras miradas, y así, explorar caso por caso, buscando la mejor respuesta para el caso concreto.

*“Aquellos que creen que la solución a la violencia de género es simplemente enviar a la cárcel a los delincuentes, no tienen en cuenta el hecho de que la violencia no va a curar la violencia sino más bien va a llevar a la reproducción y proliferación de la violencia”<sup>19</sup>.*

Cada conflicto en concreto debe atenderse según las exigencias del mismo. No se puede prohibir herramientas de gestión, sino mejorarlas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, en su Recomendación General n°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n°19, establece que la mediación puede *“permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares”* (punto 32, b.)<sup>20</sup>

Estudiar cada caso, e informar a las víctimas sobre los procedimientos y abordajes existentes es respetuoso tanto de los derechos de la mujer como del interés superior de los niños y niñas involucrados y el derecho a su autonomía de la voluntad, así como también de su acceso a una justicia oportuna y reparadora. Así el Dr. Pablo C. Casas,

---

<sup>18</sup> Art. 8.1 CADH –Art.7 Convención Belem do Pará –Art.18 C.N.. Ley Nac.27372 LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

<sup>19</sup> Angela Davis. <http://lalibertaddepluma.org/angela-davis-el-feminismo-sera-anti-racista-o-no-sera/>

<sup>20</sup> b) *Velar porque la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún*

*tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares (...) Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal”.*

titular del Juzgado PCyF N° 10 en la Causa N°20430/17 “Z F, J W s/ art. 149bis CP”  
Fecha: 6 de febrero de 2018 sostuvo:

*“Teniendo en cuenta los lineamientos de la legislación aplicable, tendientes a adoptar las medidas necesarias para lograr la finalidad de erradicar los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, la propia ley de protección integral de las mujeres, garantiza en su art. 16 que la opinión de la mujer debe ser tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte. Concluye que la voluntad de ésta es fundamental, salvo que existan elementos que permitan sostener que su ámbito de autodeterminación se encuentre viciado, situación que no se advierte en este caso. Recuerda que los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, como la mediación y la conciliación, tienden entre otras cosas, a la pacificación del conflicto, a la reconciliación entre las partes y a la reparación voluntaria del daño causado. Frente a conflictivas familiares, se incrementa no solo la necesidad, sino también la posibilidad de que el conflicto se solucione por ese tipo de procedimientos. Es que ofrecerle a las partes mecanismos para intentar solucionar el conflicto en el cual están inmersos, es una actividad propia de un procedimiento penal acusatorio, donde el proceso debe ser visto como un instrumento de solución del conflicto, siendo éste el sentido de uno de los incisos del art. 91 CPPCABA”.*

La Dra. Silvina Manes, integrante de la Sala II :

*“En ese sentido, debo precisar que en este caso nunca se le preguntó a la víctima si quería mediar, por lo que es dable concluir que la oposición de la Fiscalía no ha sido debidamente fundada en el caso concreto, por lo que no puede ser invocada como fundamento válido para denegar una instancia de mediación. Por lo tanto, entiendo que corresponde recabar la opinión de la denunciante y, si ella deseara participar de una mediación, se deberán formalizar los informes de rigor que permitan verificar si efectivamente se encuentra en condiciones de hacerlo y, en caso afirmativo, se deberá convocar a una audiencia de mediación entre las partes”.* CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II C, O s/art. 11179:149bispar1 Amenazas - CP (p/ L 2303) Número: INC 16942/2017-1 CUIJ: INC J-01-00048642-2/2017-1 Actuación Nro: 11160666/2018<sup>21</sup>.

También estos conceptos se desprenden del art. 7 de la Convención de Belem do Pará en sus incisos “ f. establecer **procedimientos legales justos y eficaces** para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el **acceso efectivo a tales procedimientos**; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga **acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,...**”.

Tanto la normativa citada precedentemente como su interpretación puede verse también en números fallos de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> <http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/35009.pdf>

<sup>22</sup> CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III “C, F.M. SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR” Número IPP34032/2019-0 Actuación Nro.14079455/2019 “...La Sra. Asesora tutelar de cámara consideró que la fiscalía no evaluó el conflicto ni tuvo en cuenta que el uso de procedimientos alternativos de arreglo de controversias debe ser regulado estrictamente (Recomendación General N° 35 del comité CEDAW), y no formalmente denegado...” <http://juristeca.jusbaires.gov.ar/icswpd/images/juris/40867.pdf> , CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "G, D. E SOBRE 149 BIS - AMENAZAS" Número: INC 24665/2018-2 CUIJ: INC J-01-00010423-6/2018-2 Actuación Nro: 12482131/2018 “...En primer lugar se debe tener presente que hemos sostenido en precedentes similares que no es cierto que la Convención

La aplicación de respuestas automáticas conduce a un acto de denegación de justicia y a un obstáculo para la resolución del conflicto-delito.

Ir a juicio y obtener una condena, que en muchos casos podría ser en suspenso, ¿Debe ser la solución para todos los casos que llegan al sistema? ¿Será la mejor y única manera de dar respuesta al perpetrador de la violencia? ¿Será posible diseñar un modelo de respuesta distinto que pueda ser usado para los diversos tipos de casos y de personas aumentando las probabilidades de éxito?

Por supuesto que ofrecer otras respuestas no quiere decir abolir el sistema retributivo, sino aceptar que no todo delincuente responde de la misma manera y tampoco toda víctima responde a iguales necesidades.

Una respuesta adecuada integral y compleja puede ser dada desde la Justicia Restaurativa<sup>23</sup>.

---

*sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ni que la Ley n.º 26.485 prohíban de manera absoluta la solución alternativa de conflictos en casos de violencia contra la mujer. Y si bien el MPF puede impartir lineamientos a sus integrantes mediante resoluciones generales, la obligatoriedad de éstas no alcanza a la judicatura. Sobre el particular cabe señalar que la propia Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que la mediación puede “permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares” — punto 32, b)—4” . <http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/37929.pdf> C. 5139-00/2018, “GULARTE”, rta. 14/08/2018. CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF- Sala III v, c J c SOBRE •PENAL LEY 2303 CABA 149 BIS - AMENAZAS -CP (P/ L 2303) Numero: INC 14281/2016-1 CUII: INC J-0100046589-1/2016-1 Actuación Nro: 10964432/2017 “... En definitiva, en opinión de la doctrina que promueve la justicia restauradora, aquella se presenta (y debe ser evaluada) como una forma más efectiva de conseguir los objetivos de: censurar el comportamiento denunciado, proteger a la víctima, reducir la reincidencia y reintegrar al infractor (...) Ello representa aumentar el riesgo de la mujer y negarle toda autonomía, y como se ha dicho implica sustituir el poder del maltratador por el del Estado. (...) Por ello no es razonable renunciar a un mecanismo que permita que los imputados puedan trabajar consigo mismos, conforme lo explican las autoridades del Centro de Mediación "reconociendo las emociones que están en la génesis de los actos violentos para poder evitarlos. No hay nada que justifique la violencia. Pero solo revisando los sentimientos y las emociones que se pusieron en juego en la situación de violencia y reconociendo el estado de vulnerabilidad que ella genera es como se puede acceder a una reflexión que permita crecer en la propia autonomía y responsabilidad". Señala el Centro de Mediación: "Creemos en el ser humano y su posibilidad de cambio, por eso pensamos que es posible este trabajo. Pensamos que la mediación entendida como proceso busca promover que las personas encuentren recursos, identifiquen capacidades que podrían habilitarlas para vislumbrar nuevos modos de vincularse". <http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/34285.pdf>, entre otros.*

<sup>23</sup> Preámbulo, declaración de principios básicos sobre Justicia Restaurativa de la ONU: “Recalcando que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades, Destacando que este enfoque permite a los afectados por el delito compartir francamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender a sus necesidades, Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades

#### IV. De qué hablamos cuando hablamos de Justicia restaurativa.

Podemos encontrar su definición siguiendo a muchos autores <sup>24</sup>, tomando una perspectiva amplia se puede aportar la que da Naciones Unidas<sup>25</sup>: *“Una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad”*.

El primer gran cambio que propone el paradigma de la justicia restaurativa frente a la retributiva es lograr un cambio en el foco. Mientras que la justicia retributiva pone el foco en la culpabilidad, el quebrantamiento de la ley y en la sanción, la justicia restaurativa hace foco en el daño que alguien sufrió, la responsabilización activa de quien cometió ese daño y su reparación.

Este cambio se encuentra sustentado en el hecho innegable de que la forma punitiva de hacer justicia o resolver el conflicto (que en verdad de este modo no se resuelve) no funciona para todos los casos, incluso en muchos de los casos puede representar un ejercicio de violencia institucional en su máxima expresión.

Siguiendo a Howard Zehr *“El concepto de culpa que guía el proceso de justicia, es sobre todo “objetivo” o descriptivo y por lo tanto, específico y altamente técnico. ¿Cometió el imputado el acto específico descrito precisamente por la ley? ¿Tenía la intención de hacerlo? ¿Lo proscribía la ley? La culpabilidad consiste en decidir si la persona acusada del hecho cometió el acto o la acción. Entonces, si lo hizo, se examinará si tiene alguna obligación acorde con la ley. (...) las ofensas y cuestiones de culpabilidad, se enmarcan en términos muy diferentes de cómo la víctima y el ofensor las experimentan en realidad.”*<sup>26</sup>

En este sentido, es fundamental encontrar respuestas distintas a los efectos de abordar personas y necesidades diferentes.

El castigo al delincuente no implica la reparación a la víctima. Así, resulta necesario escuchar a la víctima y responder a sus necesidades de cómo puede ser reparado el daño

---

comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia, Observando que la justicia restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales, Reconociendo que el uso de la justicia restaurativa no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes, Recomienda que se establezcan los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa de los Estados Miembros.” \* Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social, anexo, modificado por el Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. [https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ\\_Sessions/CCPCJ\\_11/E-CN15-2002-05-dd1/ECN15-2002-5-Add1\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-dd1/ECN15-2002-5-Add1_S.pdf)

<sup>24</sup> Christie (1977), Marshall (1999), Walgrave (2011), Zehr (2003).

<sup>25</sup> UNODC, 2006. Manual sobre Programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal

<sup>26</sup> Howard Zehr. “Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia”, (Herald Press, Tercera Edición año 2005) pág.64

que le fue producido. Y también escuchar al victimario quien luego de reconocer y aceptar su responsabilidad podrá entender y así ofrecer reparar ese daño causado.

*Asimismo, “por la amenaza del castigo, los ofensores son reacios a admitir la verdad. Las consecuencias punitivas son tan graves, que para resguardar los derechos de los ofensores se necesitan pautas complicadas, las cuales pueden dificultar el descubrimiento de la verdad.”<sup>27</sup>*

En ningún momento de la instrucción preparatoria, ni al momento del debate el imputado deberá explicar o explorar su comportamiento violento, asesorado por su defensor lo negará en todo momento, tratará de probar su inocencia y se convencerá de la negación del delito.

Perseguir el fin sancionador e ignorar el daño causado a la víctima supone menospreciarla, no escucharla y revictimizarla.

En los procesos restaurativos siempre hay desequilibrio. Cuando alguien comete un delito y produce un daño a otro surge un estado de injusticia o desequilibrio. Así, el desequilibrio de las partes en los casos de violencia de género, no puede ser excusa para negar y prohibir estos procesos. Ese desequilibrio que en estos casos especialmente pone en una situación de mayor vulnerabilidad a la víctima, no deben dejar de atenderse con el debido cuidado. Tanto en la mediación víctima-ofensor como en otras prácticas restaurativas, se debe garantizar la seguridad, los participantes deben recibir el apoyo emocional que necesitan y por supuesto estar dispuestos a participar. Esto, la mayoría de las veces se logra luego de más de una reunión por separado con cada una de las partes, y por supuesto con entrevistas de admisión llevadas a cabo por equipos interdisciplinarios especializados. Y tal vez nunca se de la reunión conjunta. Animar a la persona dañada a hablar sobre la violencia y su impacto es esencial. Potencia la voz de la víctima, lo que es una forma de empoderarla.

En todo proceso de violencia existe trauma, tristeza, sensación de enojo por la injusticia. La víctima piensa todo el tiempo en lo que le sucedió, eso pasa a dominar sus pensamientos y sentimientos. La víctima debe ser escuchada activamente y verificadas las verdaderas condiciones que atraviesa. Resulta sumamente necesario que sea escuchada y se trabaje con ella a los efectos de recomponerla y empoderarla. El hombre que comete esa violencia también necesita ser escuchado y como dijimos anteriormente debe tenerse en cuenta que también es víctima de ese patriarcado que lo socializó desde una perspectiva machista. Debe reconocer sus emociones y también debe recomponerse desde otra mirada. La justicia restaurativa reeduca con valores reconectando a las personas con un futuro distinto.

Para ello resulta esencial que los profesionales se encuentren debidamente capacitados no sólo en facilitar prácticas restaurativas, sino también en materia familiar con

---

<sup>27</sup> Howard Zehr. “Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia”, (Herald Press, Tercera Edición año 2005) pág.74

perspectiva de género. Y siempre trabajar en forma inter y transdisciplinariamente. La respuesta debe ser integral y compleja revisando la interacción que se da en el sistema.

*“Con una mirada abarcativa de la complejidad, desde las distintas disciplinas el equipo facilitador compuesto por mediadores abogados y psicólogos o sociólogos (...) aplica abordajes e intervenciones que hacen superador el conflicto-delito...”<sup>28</sup>*

Trabajar transdisciplinariamente permite analizar, en una síntesis integradora, los elementos provenientes del bagaje teórico de cada disciplina. Edgar Morin dice:

*“Nunca pude a lo largo de toda mi vida, resignarme al saber parcializado, nunca pude aislar un objeto de estudio de su contexto, de sus antecedentes, de su devenir. He aspirado siempre a un pensamiento multidimensional, nunca he podido eliminar la contradicción interior. Siempre he sentido que las verdades profundas, antagonistas las unas de las otras, eran para mí complementarias, sin dejar de ser antagonistas. Nunca he querido reducir a la fuerza la incertidumbre y la ambigüedad”<sup>29</sup>*

En sus conclusiones sobre abordaje de casos de violencia familiar y/o de género el Dr. Nicolas Papalia manifestó:

*“En primer lugar, es necesario remarcar que la violencia familiar es un problema complejo que debe ser abordado desde distintas perspectivas. En este sentido, la construcción del asunto justiciable exige que los/as operadores/as del derecho reciban la asistencia de profesionales de otras disciplinas, de manera de construir una visión integral de la problemática. No se debe perder de vista que este tipo de situaciones, que afortunadamente comienzan a recoger respuestas públicas, son abordados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, desde el fuero penal. Esto implica, en primer término, pensar la intervención estatal en términos punitivos, es decir, a través del ejercicio del poder represivo de los órganos del Estado. Sin embargo, no consideramos que en estos casos (como en tantos otros) este tipo de respuestas sean las más efectivas. Por el contrario, el ejercicio del poder represivo contribuye a reforzar desigualdades, estigmatizar a víctimas y victimarios y mantener a muchas personas en condiciones de gravísima vulnerabilidad social. Recuérdese, además, que los conflictos que encierran contextos de violencia familiar deben entenderse como una secuencia de transacciones en la que todos/as los/as participantes son actores responsables de los términos en que se producen dichas interacciones. De manera que una intervención satisfactoria debe trabajar sobre las personas y el vínculo, y no abstraerlas como compartimentos estancos”<sup>30</sup>*

Con estas respuestas se intenta crear un contexto más flexible que tome en cuenta el aspecto relacional del delito-conflicto y qué consecuencias puede tener para el mantenimiento de las relaciones, sacarlas de la confrontación destructiva.

---

<sup>28</sup> Revista de Derecho Procesal Penal 2019-1 “Nuevas Dimensiones del principio de legalidad en el proceso penal. Justicia Restaurativa-I Doctrina: “Abordajes restaurativos en el Centro de Mediación Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la CABA” Por Patricia C Mazzeo y Stella Maris Margetic, Rubinzal – Culzoni Editores, 2019. Pág.272.

<sup>29</sup> Morín, Edgar, Introducción al pensamiento complejo, Barcelona, Gedisa Editorial, 1998, pág.23

<sup>30</sup> PENSAMIENTO PENAL- DOCTRINA: LA INTERVENCIÓN INTERDISCIPLINARIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: LA CONFECCIÓN DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y EL ROL DE LOS/AS OPERADORES/AS JUDICIALES Por Nicolás J. Papalía, María Alejandra Fili

Así se parte de un pensamiento complejo. *“La complejidad debe ser una elección que abarque tanto el plano cognitivo, como el ético, el estético, el práctico, el emocional, se trata de formas de experimentar el mundo y producir sentido, de interactuar y convivir una transformación multidimensional en permanente evolución”* (Najmanovich D.,1998).

*“Entendemos que abordar este tema, como cualquier problemática humana, supone una riqueza, una complejidad en la que se entrecruzan lo biológico, psicológico, espiritual, social, cultural y contextual, y esto requiere de miradas y abordajes simultáneos y articulados desde lo interdisciplinario o lo transdisciplinario”<sup>31</sup>*

Tanto el uso de la mediación penal (o reunión víctima-ofensor) como de otras prácticas o programas de justicia restaurativa posibilitan la responsabilización del agresor y la reparación del daño a la víctima de los delitos de violencia de género. Extendiéndose a la posibilidad de revertir estereotipos, pautas culturales y roles limitadores del potencial humano.

En su estudio el secretario general de Naciones Unidas dice, *“El fin de la impunidad y la exigencia de **responsabilidades** por la violencia contra la mujer son fundamentales para prevenir y reducir esa violencia”<sup>32</sup>.*

El enfoque restaurativo recupera los valores educativos de toda la acción penal: el valor del respeto, de la participación social y comunitaria, el valor de la responsabilidad y el valor de la reparación.

Sobre la utilización de la justicia restaurativa en los casos de violencia de género resulta interesante la opinión dada por Virginia Domingo de la Fuente, Presidente de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa:

*“(…)Los costes del juicio y de las penas, afectan a toda la familia con la consiguiente presión para la mujer, produciéndose en muchos casos lo que se llama la victimización secundaria. La víctima es un mero testigo. Las necesidades reales de las víctimas y en este caso, de las mujeres maltratadas suelen ser diferentes pero no interesan al tribunal. Otro problema surge por la confusión de los conceptos entre mediación, mediación penal y Justicia Restaurativa, esto es un problema no ya de los colectivos sino de los profesionales, que como “teóricos” expertos hablan de mediación y violencia de género, cuando lo apropiado sería al menos hacer referencia a mediación penal. Por supuesto, que la mediación de forma genérica no sería viable para los delitos de violencia de género y general para ninguna clase de delitos, al menos para los más graves. Porque en la mediación (civil, familiar...) las partes son contendientes y se trabaja sobre la hipótesis de que ambos contribuyen en mayor o menor medida al conflicto y ambos se comprometen para alcanzar una solución. Obviamente la mediación en delitos, en este caso de violencia de género, supondría tanto como decir que la maltratada tiene parte de culpa en el delito sufrido y que debe ceder para llegar a un acuerdo. Esto no es viable porque hablamos de un delito serio, no de un simple conflicto, no hay dos partes en igualdad de condiciones, sino víctima e infractor.*

---

<sup>31</sup> Reggiardo, Néida; Margetic, Stella Maris; Russo, Silvina; Mazzeo, Patricia; De la Fe, Alicia; Quiroga Valeria; Sanchez Alejandra.”Investigación sobre mediación en casos de familias atravesadas por situaciones de violencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” Editorial Jusbaire. Año 2016. Pág.124

<sup>32</sup>PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS No. de venta : S.06.IV.8 ISBN-10: 92-1-330196-0 ISBN-13: 978-921-330196-8 Copyright © Naciones Unidas, 2006 Reservados todos los derechos.  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>

*No se mediará sobre la culpabilidad o inocencia y no hay expectativas para que la víctima pida o se conforme con menos para hacer frente a sus pérdidas. En cambio aunque la mediación no sería viable, si lo sería la mediación penal, como una herramienta de la Justicia Restaurativa porque parte del desequilibrio psicológico y/o moral existente entre víctima e infractor y con mayor razón entre maltratador y víctima. Aunque el mediador o facilitador será neutral con ambos, no lo será con respecto al delito, por lo que sí existe el reproche social. Asimismo si se trata de un delito serio, no será una alternativa al proceso penal sino un complemento.*

*(...). Y es que los procesos restaurativos como la mediación penal fomentan y promueven una actitud activa y constructiva: Mientras que la Justicia Retributiva se centra en la culpa, culpabilidad y lo que ocurrió en el pasado, la Justicia Restaurativa se centra en el presente, pasado y futuro, con el maltratador tomando la responsabilidad por sus actos abusivos. Se trata de responsabilizar al agresor para que junto con el apoyo de la comunidad tome medidas para el cambio de comportamiento. (...) para la Justicia Restaurativa la preocupación principal es la protección de la víctima y la rendición de cuentas del infractor. La Retributiva ve al delito y al maltratador como el individuo frente al estado, mientras que la Restaurativa trata al delito como un combinado de factores, entre ellos presencia de opresión y sexismo en la sociedad, incapacidad para hacer frente a las emociones y acciones de una persona contra otra más vulnerable. La Justicia Retributiva deja al margen la comunidad, quedando representada por el estado y en la Restaurativa la comunidad interviene de forma directa para con el maltratador, intentando que cambie y ayuda a la víctima, siendo gran aliada en el proceso de curación de la maltratada y de transformación del maltratador.*

*(...) para la Restaurativa la rendición de cuentas del maltratador se define como la comprensión por este del impacto de su acción, su conformidad para participar en un proceso, como el restaurativo en el que se van a examinar sus pautas y valores y se tomará las medidas para cambiar estos valores. Además la víctima tendrá voz en esta rendición de cuentas. La Retributiva, se centra en el comportamiento pasado del maltratador y la restaurativa, en las consecuencias dañosas del comportamiento del maltratador. (...), da participación directa a víctima y maltratador, dándoles oportunidad de hablar en un lugar seguro. La participación de otras personas (familiares y allegados entre otros) debe permitirse para concienciarlos y darlos conocimiento de la dinámica de la violencia de género. (...) Aunque la Justicia Restaurativa no es el remedio absoluto para todos los casos, sí para muchos de ellos y es una forma eficaz de parar el maltrato. Los procesos restaurativos se revelan como una opción más eficaz, ya que fomentan la asunción de responsabilidad del infractor y favorecen la curación, atención y ayuda de la víctima de una manera más satisfactoria, sin excluir el reproche público, ni justificar el delito y sin dejar fuera a los operadores jurídicos. No todos los maltratadores cambiarán, pero si tendremos víctimas más fuertes.”<sup>33</sup>*

La utilización de abordajes restaurativos en delitos de violencia de género no implica necesariamente actuar en la emergencia, que debe ser tratada con otros instrumentos, sino que se encuentran diseñados para favorecer la reflexión, contribuir a que los participantes asuman su propia conducción en relación con los demás y en la realización a su propio proyecto. Ante una situación de violencia la persona víctima debe realizar la denuncia, se deben tomar las medidas precautorias para asegurar su integridad. Luego de que la víctima se encuentre segura, se debe analizar su situación y la del caso en general, así como también la voluntad de los participantes, para luego ser derivado a un abordaje restaurativo.

---

<sup>33</sup> Justicia Restaurativa en violencia de género, una posibilidad a tener en cuenta. MADRID, 01 de DICIEMBRE de 2014 –LAWYERPRESS. Por Virginia Domingo de la Fuente, Coordinadora del Servicio de mediación penal de Castilla y León-amepax, Presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa

Lo que necesitan las víctimas de violencia de género es mayor atención a sus derechos insatisfechos, más eficacia para responder a sus reclamos y menos ensañamiento con las personas victimarias.

Un uso diverso y responsable de estas prácticas, compenetradas directamente con el tipo de interacción y la dimensión de género, permitirá revisar la cultura patriarcal de la que el castigo punitivo es parte.

Los programas de justicia restaurativa que se utilicen pueden ser tanto complementarios como alternativos al proceso penal. Pueden estar establecidos dentro del proceso penal como alternativos al juicio o a la pena. Y también pueden ser complementarios tanto de la pena como de otras salidas alternativas.

En la investigación sobre mediación penal en casos de familias atravesadas por situaciones de violencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, finalizada y publicada en el año 2015, las autoras pudimos llegar a la conclusión de que partiendo de los presupuestos de que la violencia se encuentre controlada, que la frecuencia de la violencia no sea crónica, que los participantes tengan capacidad de reflexión, voluntad de cambio y estén asesoradas legalmente, se puede afirmar que en el contexto de la justicia penal respecto de los delitos de amenazas simples, violación de domicilio, daños, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y la contravención de hostigamiento en las que intervinieron familias que han atravesado situaciones de violencia, éstas han podido participar en procesos de mediación, lograr acuerdos y sostenerlos en el tiempo, con un número superior del 80 % de los casos<sup>34</sup>.

La utilización de procesos de diálogo restaurativos resultan mecanismos adecuados para satisfacer a las víctimas del delito cubriéndose las expectativas en el ámbito de la prevención general positiva. Resultan especialmente dirigidos hacia la reeducación y reinserción social de la persona que ha delinquido. Y poseen un efecto integrador y educativo mucho más potente que las clásicas sanciones que resultan más aflictivas y menos efectivas.

## **V. Conclusiones:**

El acceso a justicia no implica que se tenga que obtener una sentencia y una condena, sino dar una respuesta rápida y eficaz. La utilización de programas o prácticas restaurativas como respuesta a los casos de violencia de género, deben ser dadas cuando las medidas cautelares ya estén funcionando y la víctima se encuentre en un estado de plena seguridad. Y no deben ser utilizados para desjudicializar el caso. Todos los casos en los que se denuncie un delito de violencia contra la mujer deben ser ingresados al sistema penal, y ser atendidos dentro del mismo con un abordaje interdisciplinario que estudie y seleccione cada uno de ellos con un alto nivel de

---

<sup>34</sup> Ibid 31. Pág.117.

compromiso y conocimiento del tema, si es que pueden ser derivados a un proceso restaurativo.

La respuesta de una práctica restaurativa no tiene por qué implicar que no se investigue en forma debida con la aplicación de las garantías<sup>35</sup> que deben darse a la mujer víctima de violencia de género. La víctima debe ser escuchada en forma plena y tiene el derecho de acceder a procedimientos eficaces, justos y oportunos, ofreciéndose una efectividad real<sup>36</sup>.

Desde mi experiencia como mediadora familiar, penal y facilitadora en prácticas restaurativas, pude observar la imperiosa necesidad de las personas en ser escuchadas y que pueden sumergirse en procesos serios de reflexión y autoconocimiento, despertando su motivación al cambio respecto de sí mismos y de sus entornos familiares y vinculares en general. Desde allí se puede ver que lo que resulta realmente efectivo para el cambio es un proceso que provenga desde el interior de cada persona.

El sistema punitivo ha demostrado su fracaso puesto que a través del castigo y las amenazas de castigo no se logra concientizar respecto a la necesidad de producir un cambio genuino y auténtico para lograr relaciones más humanas.

Sostengo, como remarca Angela Davis: *“...que las prisiones puedan ser una manera de hacer desaparecer de la vista a gente con la falsa esperanza de que así desaparezcan los problemas sociales que ahí subyacen.”*

La posibilidad de acceder a un programa de justicia restaurativa brinda a los participantes una manera más plena y humana de obtener justicia.

Como dice Howard Zehr *“Para encontrar la salida del laberinto, tenemos que ver más allá de los castigos alternativos y aún más allá de la alternativas al castigo. (...) es un asunto de valores alternos, no de tecnologías alternativas al castigo. Tenemos que buscar nuevas formas de ver tanto el problema como la solución”*<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Art. 8.1 CADH – Art. 7 Convención Belem do Pará – Art. 18 C.N.. Ley Nac. 27372 Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

<sup>36</sup> “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, dictada por la ONU en 1985, “...se establecerán y reforzarán...mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles...”

[https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_03\\_02.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf) / “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” Cap-II. Sección 5ta. Regla 43 *“...la mediación, la conciliación, el arbitraje, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad...”* .

<sup>37</sup> Howard Zehr. “Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia”, (Herald Press, Tercera Edición año 2005) pág.173.

## Bibliografía

Arduino, Ileana (2005) "Reforma del sistema de justicia penal y Ministerio Público Fiscal", en Duce, Mauricio – Riego, Cristián – Vargas, Juan Enrique (comps.); "Reformas procesales en América Latina: Discusiones locales", CEJA – JSCA, Santiago, Chile.

Baytelman, Andrés - Duce, Mauricio (2003) "Evaluación de la Reforma Procesal Penal. Estado de una Reforma en Marcha. Facultad de Derecho", Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.

Binder, Alberto; (1997). "Política Criminal: de la formulación a la praxis", Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires.

Bonino, L. (2004) "Las microviolencias y sus efectos: claves para su detección, en Ruiz Jarabo, C. y Blanco, P (Comp). La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Madrid: Diaz Santos

Bovino, Alberto; (1998) "La participación de la víctima en el procedimiento penal", en "Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo", Editorial del Puerto, Buenos Aires.

Davis, Angela. <http://lalibertaddepluma.org/angela-davis-el-feminismo-sera-anti-racista-o-nosera/>

Castillejos Manzanares, R ( 2012) "Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación". Editorial Agentes Comerciales de Librería La Jurídica, S.L.

Christie, Nils, (2004) "Una sensata cantidad de delito", Editorial del Puerto, Buenos Aires.

Daly, K. (2002)"Sexual Assault and Restorative Justice" en Strang, H. Braithwaite, J. (eds) Restorative justice and Family Violence. Cambridge University Press. Pags. 68-74, 84-86, citado por Elena Larrauri en "Justicia Restauradora y Violencia Domestica".

Di Corleto, Julieta, La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo "Gongora", en Pitlevnik, Leonardo (dir.), Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, t.15.

Domingo De la Fuente, Virginia. "Justicia restaurativa y mediación penal". Artículo publicado en la revista de derecho penal. Lex Nova. Numero23/2008.

Domingo de la Fuente, Virginia "Justicia Restaurativa en violencia de género, una posibilidad a tener en cuenta". Madrid, 01 de diciembre de 2014 – Lawyerpress.

Galtung, Johan, Violencia, guerra y su impacto sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia disponible en <https://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/081020.pdf>, fecha de última consulta 22.08.2020.

Gherardi, Natalia (2017) "Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia", en Moreno, Ma. Alumine y Bergallo, Paola (coord.). Hacia políticas judiciales de género. Buenos Aires. Editorial Jusbaire; Segunda Parte.

González Ramírez, Isabel Ximena, Justicia Restaurativa en violencia intrafamiliar y de género, Revista de Derecho. Vol.XXVI – N°2- Diciembre 2013 Págs.219-243.

Hasanbegovic, Claudia "Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial" Rev.Fac.Der.N°40 Montevideo, Junio 2016.

Larrauri, Elena, "Justicia Restauradora y Violencia Domestica", Adela Asua Batarrita (coord.), Enara Garro Carrera (coord.) Editores: Universidad del País Vasco. Año de publicación: 2009, España.

Mazzeo, Patricia C. y Margetic, Stella Maris, (2019) Revista de Derecho Procesal Penal 2019-1 "Nuevas Dimensiones del principio de legalidad en el proceso penal. Justicia Restaurativa- Doctrina: "Abordajes restaurativos en el Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la CABA", Rubinzal – Culzoni Editores

Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. En Género, sexualidades y derechos humanos, en Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, vol.I N°2, 2013.

Morín, Edgar, Introducción al pensamiento complejo, Barcelona, Gedisa Editorial, 1998, pág.23.

Najmanovich, Denise. (1998) "Interdisciplina: Riesgos y Beneficios del Arte Dialógico". Revista TRAMAS. Publicación de la Asociación Uruguaya de psicoanálisis de las configuraciones vinculares.

Tomo IV, N° 4. en línea

<http://www.pensamientocomplejo.com.ar/docs/files/Interdisciplina%20%20Najmanovich.pdf>

Recuperado 12 de Agosto del 2014.-

ONU- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006) "Manual sobre programas de justicia restaurativa", Nueva York. [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf) Recuperado el 15.08.2014.

Papalía, Nicolás J. y Fili, María Alejandra, Pensamiento Penal- Doctrina: "La intervención interdisciplinaria en los casos de violencia doméstica en la ciudad autónoma de buenos aires: la confección de los informes técnicos y el rol de los/as operadores/as judiciales"

Peixoto Caldas, José Manuel; Gessolol, Kleber Mauricio, "Violencia de género: nuevas realidades y nuevos retos"

[https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S010412902008000300016&lang=en](https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S010412902008000300016&lang=en)

Reggiardo, Nélica; Margetic, Stella Maris; Russo, Silvina; Mazzeo, Patricia; De la Fe, Alicia; Quiroga Valeria; Sanchez Alejandra. "Investigación sobre mediación en casos de familias atravesadas por situaciones de violencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" Editorial Jusbaire. Año 2016.

Wachtel, Ted, "Definiendo Qué es Restaurativo" Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas en: [https://la.iirp.edu/wp-content/uploads/2017/03/Defining-Restorative-Spanish\\_July-2015.pdf](https://la.iirp.edu/wp-content/uploads/2017/03/Defining-Restorative-Spanish_July-2015.pdf) fecha de última consulta 22.08.2020.

Zehr, Howard "Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia", (HeraldPress, Tercera Edición año 2005).